

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Prevención y control de la
corrupción

El correcto uso del Principio de Confianza en la imputación
penal a altos funcionarios: un análisis desde la
jurisprudencia de la Corte Suprema

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Prevención y control de la corrupción

Autora:

Estefanía Claudia Franco Felix

Asesor:

Daniel Simón Quispe Meza

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, QUISPE MEZA, DANIEL SIMON, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “El correcto uso del Principio de Confianza en la imputación penal a altos funcionarios: un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Suprema”, del autor(a) FRANCO FELIX, ESTEFANIA CLAUDIA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

<u>QUISPE MEZA, DANIEL SIMON</u>	
DNI: 70437387	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5979-4744	
Firma:	

RESUMEN

El presente trabajo brinda un análisis en relación a la aplicación del principio de confianza en situaciones donde se impute penalmente a altos funcionarios, mediante la explicación del concepto del principio de confianza y su utilización en diferentes situaciones de división de trabajo, como la división vertical y horizontal, en base a lo estipulado en la doctrina y en la jurisprudencia peruana. Asimismo, se realizará un estudio comparativo sobre diferentes casos jurisprudenciales para determinar cómo se ha estado aplicando dicho principio; finalmente, proporcionaré mi postura con respecto a cuál es el correcto uso del principio de confianza donde altos funcionarios se vean involucrados.

Palabras clave

Principio de confianza, Altos funcionarios, Jurisprudencia peruana, División vertical y horizontal del trabajo, Deberes de cuidado, Deberes de control, vigilancia y supervisión

ABSTRACT

This paper analyzes the application of the principle of trust in situations involving high-ranking officials facing criminal charges. It explains the concept of the principle of trust and its application in various divisions of labor, such as vertical and horizontal divisions, based on Peruvian legal doctrine and jurisprudence. Furthermore, it presents a comparative study of different law cases to determine how this principle has been applied. Finally, it offers its perspective on the proper application of the principle of trust when high-ranking officials are involved.

Keywords

Principle of trust, Senior officials, Peruvian jurisprudence, Vertical and horizontal division of labor, Duties of care, Duties of control, surveillance and supervision

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. Alcances del Principio de Confianza.....	3
I.I. Uso general del principio de confianza: especial referencia a la división horizontal y vertical en estructuras organizadas	6
II. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema: consecuencias de una aplicación no uniforme en la imputación de altos funcionarios.	12
A) Tribunal Constitucional (2023). EXP. N.º 01553-2023-PA/TC LIMA.	12
B) Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín.....	14
C) Casación N° 1546-2019/Piura	16
D) Recurso de Nulidad 4631-2008, Huánuco.....	18
III. Toma de postura respecto a la adecuada aplicación	19
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA:.....	25

INTRODUCCIÓN

El principio de confianza es una figura clave en el Derecho Penal que es comúnmente utilizado para exonerar de responsabilidad a quien confía en que un tercero actuará adecuadamente con las funciones y deberes que le correspondan; esta figura se encuentra presente tanto en la doctrina nacional como internacional y en la jurisprudencia peruana.

Sin embargo, la aplicación del principio de confianza en la jurisprudencia carece de uniformidad y no se ha mantenido en un mismo criterio. Se aprecia que, si bien algunos casos pueden tener hechos similares, el uso de este principio, junto con los fundamentos jurídicos, y la resolución de ellos, suelen ser diferentes; específicamente en las situaciones donde se imputa penalmente a un alto funcionario.

En este tipo de situaciones, caracterizadas por una estructura jerárquica, se evidencia una mayor dispersión en los criterios jurisprudenciales. Ello se debe a que el funcionario de mayor rango tiene obligaciones adicionales que limitan la utilización y la regla general del principio de confianza.

En ese sentido, el presente trabajo abordará, desde un enfoque crítico, un análisis comparativo de distintos criterios jurisprudenciales que desarrollan el principio de confianza y su utilización en la imputación de altos funcionarios; a través de dicho estudio, se podrá visualizar qué argumentos jurídicos la jurisprudencia peruana ha estado empleando para resolver estos casos en específico y, asimismo, determinar cuál es el correcto uso del principio de confianza en los casos que involucran altos funcionarios.

I. Alcances del Principio de Confianza

Previamente a realizar el análisis del correcto uso del principio de confianza en altos funcionarios en función a la jurisprudencia de la Corte Suprema, es

menester introducir en qué consiste dicho principio. Para ello, primero se debe iniciar con la definición de la teoría de imputación objetiva, debido a que, el principio en mención forma parte de ella.

De acuerdo con Larrauri, la teoría de la imputación objetiva se basa en que la conducta del individuo haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y que dicho riesgo se materialice en un resultado (1989, p. 230), en consecuencia, se observa que es indispensable que el peligro creado por la acción se concrete en la producción de un resultado típico. Asimismo, Medina señala que es esta teoría pretende restringir la responsabilidad jurídico penal en relación a la producción de un resultado lesivo, en ese sentido, tiene como objetivo analizar una determinada conducta dentro de un contexto social en el que se desarrolla, con el propósito de establecer si ese comportamiento posee un significado objetivamente delictivo (2015, p. 02).

En consecuencia, la doctrina mayoritaria sostiene que un resultado únicamente se atribuye a quien generó un riesgo no permitido (o, en calidad de garante, no evitó) y que dicho riesgo terminó concretándose en el resultado producido (Feijoo, 2002, p. 51). En esa misma línea, Kindhäuser señala que un resultado solo es objetivamente imputable cuando se concreta un riesgo no permitido creado por el propio autor (2006, p. 69).

Asimismo, la imputación objetiva desarrolla la teoría del tipo desde una perspectiva a la conducta y al resultado, es decir, imputa objetivamente a una persona por la conducta realizada y si se ha desembocado en un resultado, entonces, desde el punto de vista de la imputación objetiva de la conducta, se toma en consideración diferentes conceptos para determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica o no (Caro Jhon 2017, p. 52).

En consecuencia, dichos conceptos permiten excluir la imputación objetiva mediante la evaluación de si se generó o no un riesgo jurídicamente desaprobado. En este sentido, Villavicencio sostiene que la imputación objetiva puede quedar plenamente delimitada a través de la aplicación de alguno de los criterios mencionados: imputación a la víctima, riesgo permitido, prohibición de regreso y principio de confianza (2017, p. 71).

Por consiguiente, el principio de confianza funciona como un criterio que permite la exclusión de la imputación objetiva. Caro Jhon explica que este principio establece los límites a la responsabilidad penal y contribuye a precisar el alcance del riesgo permitido, además, exime de responsabilidad a quien actúa partiendo de la expectativa de que los demás sujetos autor responsables cumplirán adecuadamente sus funciones (2014, p. 66). De la misma manera, aclara que no se trata de una “confianza psicológica” en la conducta de un tercero, sino de una “confianza en el sistema”, o confianza normativa sobre el estándar de comportamiento de una persona en Derecho (2014, p.66).

En el principio de confianza, por ende, se espera que cada persona cumpla con su responsabilidad y rol que posee, toda vez que, es un criterio que tiene como fundamento normativo el principio de auto responsabilidad, es decir, existe la expectativa que permite que no estemos al pendiente de los actos que efectúen los otros ciudadanos, generando que cada uno se avoque a su propia conducta. (Caro Jhon 2014, p.66).

Por otro lado, Enrique Bacigalupo señala que el principio de confianza supone que no se atribuyan objetivamente los resultados generados cuando se ha actuado bajo la expectativa de que la otra persona permanecerá dentro de los límites del riesgo permitido, en otras palabras, confió en el tercero. En tal sentido, dicho principio resulta relevante en aquellos casos en los que quien confía podría ser considerado responsable por un curso causal, a pesar de que el resultado dañino derive de la actuación errónea de la otra persona (1999, p. 276).

Por lo tanto, se puede afirmar que el principio de confianza es aquella regla que permite que una persona pueda asumir que otra actuará correctamente y cumplirá adecuadamente sus funciones, no obstante, este principio tiene límites y no opera en cualquier situación, por lo tanto, la doctrina ha establecido que no resulta posible confiar en el tercero cuando existen indicios de un comportamiento antijurídico. Sin embargo, cuando hay razones específicas que generen sospechas sobre una conducta antijurídica, se activa la excepción general al principio de confianza, la cual se fundamenta en que no se puede depositar

confianza en la persona que disponga evidencias de la existencia de un comportamiento contrario al derecho. (Feijoo, 2002, p. 60).

Ahora bien, el principio de confianza se ejecuta de manera distinta cuando uno se encuentra en una relación laboral donde implican deberes de actuación en el trabajo, lo cual se explicará a mayor detalle a continuación.

I.I. Uso general del principio de confianza: especial referencia a la división horizontal y vertical en estructuras organizadas

Silva Sánchez menciona que la operatividad del principio de confianza presupone la presencia de una posición de garantía, lo que implica la existencia de un deber de impedir la producción de resultados dañosos dentro de un determinado ámbito de organización. (2016, p. 165).

Alega que, en un ámbito de estructuras organizadas, como consecuencia de la jerarquía vertical y la división horizontal de trabajo, se observan diferentes tipos de esferas organizativas laborales, y es en ese contexto donde el principio de confianza se fundamenta en relaciones preexistentes que dan lugar a obligaciones recíprocas de enmendar los comportamientos defectuosos del otro. (2016, p. 166). Por lo tanto, se observa que el principio de confianza funciona de manera distinta en relación a la posición de la persona en un sistema organizado.

En ese mismo sentido, Feijoo menciona que el principio de confianza se clasifica en dos tipos, de acuerdo con la doctrina: la división vertical y la división horizontal. (2002, p. 53). Esto se ejecuta en diferentes relaciones laborales donde implican distintos deberes de actuación en el ámbito ocupacional.

Con respecto a la división horizontal en una estructura organizada, la doctrina la concibe como una distribución de labores donde las personas desempeñan funciones situadas en una misma esfera o en esferas equivalentes, es decir, que no haya subordinación. Para ello, Feijoo coloca como ejemplo, la colaboración entre un cirujano y un anestesista, entre piloto de avión y operador de control de tráfico aéreo, entre médico y farmacéutico, etc.; del mismo modo, indica que la división horizontal permitir que cada profesional se concentre en su propio ámbito

de especialización, sin perder energías vigilando si las demás personas se comportan correctamente. (2002, p. 55).

Por otro lado, con relación a la división vertical del trabajo, aquella se distingue por haber subordinación, como, por ejemplo, el jefe de planta con sus empleados o jefe de un equipo médico con otros médicos, etc. (Feijoo, 2002, p. 54). En esta situación, la posición superior tiene un cargo relevante debido a que la aplicación del principio de confianza se empleará de manera más limitada a comparación con la división horizontal, toda vez que existe un deber de cuidado (2002, p. 55).

En concordancia con ello, Armendáriz y Mejía recalcan que, en los casos de división vertical del trabajo, el alcance del principio de confianza resulta mucho más limitado para la autoridad superior, a diferencia de los contextos de la división horizontal, donde las partes se relacionan bajo el criterio de igualdad (2025, p.6). Es en la división de trabajo horizontal donde se le permite a cada integrante enfocarse en sus propias funciones sin asumir una obligación de supervisar o verificar el trabajo ajeno, bajo la lógica de que, en una organización con estructura compleja, exigir controles mutuos entre personas situadas en un mismo nivel jerárquico sería desproporcionado e ineficiente. (2025, p.6).

Por lo tanto, en una estructura organizada, se reconoce una posición jerárquicamente superior de algunos sujetos respecto de terceros, lo que les confiere un mayor poder de decisión o de dirección, así como ciertos deberes de cuidado sobre la actuación de los subordinados (Maraver, 2007, p. 150). Precisamente en estos deberes de cuidado, es donde el principio de confianza se verá restringido, ya que, según Maraver, aunque dicho principio no desaparece por completo, su aplicación se presenta con menor intensidad (2007, p. 150).

Así, en la división vertical del trabajo, las personas que ocupan una posición de autoridad asumen determinados deberes de cuidados, por lo que no resulta adecuado esperar hasta que hayan motivos suficientes para prever que el tercero podría actuar de manera indebida. Esto obedece a que, la persona que ostenta una posición de mando se encuentra en la obligación de prestar especial cuidado

y dedicación a aquellos factores que pueden favorecer una conducta incorrecta por parte del subordinado (Maraver, 2007, p. 151).

Es necesario resaltar que, el eje central en la división vertical es que el superior jerárquico pueda ser considerado responsable no solo por los delitos en los que intervenga de manera directa, ya sea ejecutándolos, ordenándolos, empleados a sus subordinados como medios, etc., sino también por aquellos ilícitos cometidos dentro de su esfera de control si, teniendo la posibilidad de evitarlos, omite hacerlo, en razón de su posición de garante. (Armendáriz y Mejía 2025, p. 6)

Asimismo, Maraver establece una clasificación con relación a la capacidad de restricción de los deberes de cuidado correspondientes, indicando que se pueden distinguir dos grupos de deberes: los deberes relacionados con la selección, instrucciones y coordinación, los cuales se basan en verificar que la persona que va a formar parte de una actividad cuente con la capacidad necesaria que se requiera, que haya una adecuada instrucción y coordinación en el reparto de funciones; y los deberes de vigilancia, control y supervisión, los cuales se tiene como función supervisar la conducta de terceros y asegurarse de que ejecute adecuadamente sus funciones (2007, pp. 151-154).

No obstante, si bien el principio de confianza queda bastante limitado, tampoco es considerado completamente nulo en la división vertical, el sujeto aún puede mantener su confianza en el tercero siempre que haya realizado las verificaciones necesarias. Dichas verificaciones pueden centrarse en aspectos concretos de la actividad o abarcar un alcance más general, aunque limitado en el tiempo; en consecuencia, una vez efectuado el control, el individuo está legitimado a confiar en que el tercero cumplirá adecuadamente con su labor (Maraver 2007, p. 154).

A modo de cierre de este segmento, es necesario recalcar que el deber de cuidado de las personas que se encuentran en una división vertical de trabajo depende conforme a la posición y nivel jerárquico que se ocupe dentro de un colectivo y/o una estructura organizada y de los deberes de garantía que se deriven de dicha posición. Feijoo usa como ejemplo la situación donde la norma de cuidado requiera que quien brinde las instrucciones vigile y controle la

aplicación de las mismas o se cercioren de que estas hayan sido correctamente comprendidas, dado que el no seguimiento estricto de estas normas puede generar peligros, tanto para terceros como para la propia persona que realiza las instrucciones. (2002, pp. 55-56).

Habiendo explicado los alcances del principio de confianza y sus características, se procederá a desarrollar cuál es su correcto uso en los casos donde altos funcionarios en la Administración Pública se encuentren involucrados.

En primer lugar, en el caso concreto de la Administración Pública, aquello se define como una forma de organización del poder público que ejerce potestades administrativas, por ende, incorpora elementos como la finalidad pública, la orientación hacia los intereses generales del Estado y la obligación de cumplir con los principios de eficacia y economía, los cuales son características comunes de todos los poderes públicos. (Rojas 2015, p. 197).

Su estructura se determina como un cuerpo de sujetos de derecho público y organismos administrativos que poseen funciones sobre este conjunto de organismos y entidades, los cuales se rigen por las relaciones de dependencia, en otras palabras, existe un órgano superior que da instrucciones y deberes para que los organismos inferiores, por lo que se trata de una relación órgano-función (Rojas 2015, p. 196).

En consecuencia, en este tipo de situaciones donde la Administración Pública está involucrada, se puede visualizar que existiría una división vertical de trabajo, donde el alto funcionario, el cual es la persona que ocupa un puesto de alta jerarquía en un órgano superior, tendría una posición de poder sobre las demás personas que se encuentran a disposición de sus órdenes. Dentro de la organización administrativa del Estado, se revela una composición jerárquica donde el alto funcionario se encuentra en la cúspide del esquema, mientras que los demás órganos están situados en un nivel jerárquico inferior, demostrando la subordinación hacia la persona con posición de poder.

Ahora bien, el uso del principio de confianza en dichos casos dependerá del deber que sostiene el alto funcionario de manera específica. En la división vertical del trabajo, la distribución de funciones supone la presencia de una persona con posición superior y de agentes encargados de ejecutar los mandatos que este emite, es en tal contexto que el principio de confianza le permite al alto funcionario asumir que sus directrices serán cumplidas correctamente por el subordinado; sin embargo, aquí recae el deber de supervisar la actuación del agente que realiza dicha tarea, la diferencia radica en que la intensidad del control dependerá del nivel establecido en la propia normativa. (Ramos Salas 2023, p. 122).

El alcance del deber de vigilancia y control que le corresponde al alto funcionario solo es determinable si es que se encuentra establecido en la normativa estatal aplicable. De esta manera, Hernández Basualto establece, con respecto a los empresarios y directivos que manejan su propia empresa, que el directivo solo puede confiar que el trabajador ha desempeñado correctamente sus funciones si es que se creó un sistema idóneo y operativo para el control del cumplimiento de la normativa (2010, p. 242)

Como se puede apreciar, pese a que una entidad pública y una empresa privada no son equivalentes, ambas presentan un sistema jerárquico con divisiones de trabajo de forma tanto horizontal como vertical, por lo tanto, la organización de una empresa no difiere de la organización de una entidad pública. Ello es relevante ya que, mientras que el empresario debe crear un sistema normativo donde se garantice su deber de control y vigilancia sobre el personal a cargo, en el caso del alto funcionario, la norma de la entidad debe también especificar que entre sus obligaciones se encuentra la labor de control y la supervisión.

De manera concordante, Reyes Alvarado sostiene que cada trabajador es responsable únicamente del adecuado desempeño de las actividades que le han sido atribuidas y, en consecuencia, pueda confiar en que los demás cumplirán con las obligaciones propias de su cargo, incluso las labores de vigilancia o supervisión suelen estar específicamente y explícitamente asignadas a personas determinadas. (1996, p. 153).

El cumplimiento de dichos deberes implica la implementación de mecanismos de control que permiten identificar posibles infracciones, por ello, resulta fundamental que dichos sistemas estén contemplados en las regulaciones estatales y los estándares reconocidos por la entidad correspondiente (Hernández Basualto 2010. p. 244). En suma, el funcionario que ostenta de poder no puede responder por omisiones cuando no se ha establecido de antemano sus obligaciones específicas ni los mecanismos a aplicar.

Por consiguiente, es de suma relevancia analizar cuáles son los deberes que el funcionario público en una posición de poder posee, previamente a la aplicación del principio de confianza; si en la normativa no está establecido los deberes de cuidado que debe poseer el alto funcionario, entonces, el principio de confianza es de recibo, dicho de otro modo, en los supuestos casos donde se impute al alto funcionario por las conductas antijurídicas que realizaron sus subordinados, y que, además, en la normativa establecida que rige los deberes de la aludida autoridad no se especifique que posea el deber de controlar y supervisar la actividad específica de dicho personal a su cargo, entonces la autoridad superior puede utilizar el principio de confianza para establecer que confió en que las personas que están en una posición inferior actuarían conforme a sus responsabilidades.

Por ende, resulta esencial analizar el conjunto de responsabilidades y deberes que recaen en la persona, para, a partir de ello, establecer si se ha vulnerado el deber de cuidado que le correspondería al alto funcionario. No es posible determinar que el deber de vigilancia es absoluto, ni aún en la división vertical; el superior únicamente incurrirá en responsabilidad por omisión cuando deje de ejercer las facultades de control que le competen respecto del subordinado (Sánchez 2016, p. 174).

En síntesis, Ramos Salas especifica que, si el individuo no está obligado a vigilar o supervisar el trabajo de terceros, ni de prever su comportamiento contrario a las normas, no se le pueden imponer ese tipo de obligaciones y/o responsabilidades. Por ende, si la ley no prohíbe confiar legítimamente en que los terceros actuarán conforme a derecho (o, en otras palabras, no exige la acción de dudar), no resulta

valido responsabilizar al alto funcionario por un comportamiento inadecuado de terceros. (Ramos Salas 2023, p. 128).

Tomando en consideración lo expuesto, seguidamente se realizará un análisis para determinar cómo se ha estado aplicando dicho principio en la jurisprudencia peruana.

II. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema: consecuencias de una aplicación no uniforme en la imputación de altos funcionarios.

En la jurisprudencia peruana, los casos de aplicación del principio de confianza a altos funcionarios no son uniformes; si bien algunos pueden arribar a la misma conclusión, los argumentos que se exponen son completamente diferentes; o viceversa, donde los fundamentos pueden tener correlación, pero la consecuencia es distinta.

A continuación, en el siguiente apartado se desarrollará la principal jurisprudencia aplicable a esta figura mencionada previamente.

A) Tribunal Constitucional (2023). EXP. N.º 01553-2023-PA/TC LIMA.

Los hechos del presente caso se originan el 03 de julio del 2017, cuando el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción presentó una demanda de amparo contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En dicha demanda, se solicitó que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de Casación 23-2016-ICA, emitido el 16 de mayo del 2017, donde se declara bien concedido el recurso de desarrollo jurisprudencial, y de la sentencia casatoria de la misma fecha, Casación 23-2016-ICA, el cual declaró fundado el recurso de casación y absolvió a Wilfredo Ocorima Nuñez y otros funcionarios públicos involucrados en el presente caso sobre negociación incompatible

Con respecto a los antecedentes, Wilfredo Ocorima Nuñez, el entonces presidente regional de Ayacucho, junto con otros funcionarios públicos, fueron acusados por el delito de negociación incompatible puesto que se les imputó

haber declarado en emergencia la red vial regional con el propósito de exonerar del proceso de selección de contrataciones la adquisición de maquinaria.

Mediante la Casación N° 23-2016-ICA, de fecha 16 de mayo del 2017, se declaró fundado el recurso de casación, considerando, en el aparto que específicamente analiza el principio de confianza, que el Presidente Regional carecía de un deber particular de supervisión sobre los informes técnicos que respaldaban la situación de emergencia, lo cual también es aplicable a los demás intervinientes que, por labor de su cargo, no elaboraron aquellos informes legales y técnicos.

La Corte Suprema en la Casación N° 23-2016-ICA estipuló que los funcionarios públicos solamente responden por las consecuencias de sus propios actos que se encuentran delineados en la normativa, específicamente el MOF y el ROF de su propia entidad respectiva, descartando que respondan por actos de terceros que se encuentran ubicados en un nivel inferior jerárquicamente. Por ende, verificando que el entonces presidente regional de Ayacucho no tiene un deber jurídico de ejercer control sobre cada una de las tareas de los subordinados, le asiste la posibilidad de confiar.

Ante ello, en el fundamento jurídico N° 28 el Tribunal Constitucional manifiesta que el criterio adoptado por la Corte Suprema es constitucionalmente adecuado. Alega que el principio de confianza guarda una conexión con el principio de legalidad penal, cuyo tenor es que “nadie será procesado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”, por lo tanto, en el tipo penal de negociación incompatible, que sanciona el interés indebido del funcionario en beneficio propio o de un tercero, es imprescindible tener plena claridad sobre los deberes específicos de cada funcionario según lo establecido en el MOF y ROF de la entidad correspondiente. (2023, p. 23)

Elabora, en el fundamento jurídico N° 29, que no es viable desde el punto de vista constitucional interpretar de forma analógica sobre deberes que no existen en la normativa de la referencia, de lo contrario, cualquier funcionario de cualquier tipo de jerarquía estaría expuesto a un riesgo de criminalización de sus funciones (2023, p.23).

De la misma manera, en el fundamento jurídico N° 30, el Tribunal Constitucional sostiene que imponerles a los altos funcionarios un deber de garante que requiera una revisión de todos los criterios técnicos de todos los subordinados, bajo la lógica de que la persona que ostenta una posición de poder tiene que hacerse responsable porque “sabía lo que pasaba al interior de sus instituciones o si no sabían, tenían la responsabilidad de saberlo”, es inconstitucional pues se les juzgaría bajo un estándar divino inalcanzable, solicitándoles que sean omnipotentes, omnipresentes y omniscientes (2023, p. 24).

Resaltó en el fundamento jurídico 31, que dicho razonamiento de otorgarles el deber inexistente de conocer todo lo que ocurre dentro de la entidad respectiva, apunta a que los funcionarios se inhiban de tomar decisiones e implementar medidas de trascendencia constitucional, por temor a una intervención penal en base a los deberes primordiales del Estado (2023, p.24).

El Tribunal resolvió declarando infundada la demanda de amparo del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción en base a los fundamentos expuestos previamente.

B) Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín

El presente caso narra sobre la sustracción de dinero en efectivo por el monto de S/. 516,405.25 nuevos soles, pertenecientes a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja Churcampá, ocurrido el 13 de agosto del 2006, donde en la sentencia de fecha 19 de octubre del 2009 y en la sentencia de fecha 18 de enero del 10 se imputa a Pascuala Tito Reymundo, en su calidad de Tesorera, y Soledad Baquerizo Díaz, en su calidad de Administradora, como autores del delito de peculado culposo.

Los antecedentes demuestran que la administradora tenía conocimiento de que se estaba reteniendo indebidamente fondos en la Oficina de Tesorería correspondiente a saldos presupuestales de ejercicios fiscales anteriores al 2005, sin que estos se hubieran devuelto al Tesoro Público. Además, Soledad Baquerizo Díaz estuvo a cargo exclusivamente de la tesorera Pascuala Tito Reymundo, quien era la única responsable de las llaves de la caja fuerte. Es por

tal razón que cuando el hurto de los fondos a manos de delinquentes externos, quienes lograron abrir la caja fuerte y sustrajeron los fondos aludidos, se visualiza una relación directa entre la sustracción de los recursos financieros y la tesorera, quien en múltiples ocasiones dejó la llave de la caja fuerte sobre su escritorio, incumpliendo a su deber de cuidado. De la misma manera, se atribuye que la tesorera, pese a sus obligaciones de custodia, entregó dinero en efectivo a su asistente para realizar pagos en un contexto de inseguridad dentro de las oficinas administrativas.

Se imputa a Soledad Baquerizo Díaz, en su calidad de administradora, que autorizó de manera ilegal, mediante memorándums, habilitaciones adicionales de dinero en efecto a la Tesorera de Recursos Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2005. Para ello, utilizó información falsa registrada en el aplicativo informático, que aparecía indebidamente en la fase de devengados del gasto, dado que no se habían recepcionado los bienes y servicios correspondientes, ni existían documentos que respaldaran el giro de cheques, lo que permitió que hubiera dinero físicamente disponible en la Oficina de Tesorería.

No obstante, Soledad Baquerizo Díaz utilizó como argumento de que advirtió que los fondos de inversión mencionados previamente se encontraban en dicha caja, adoptando medidas correctivas, alegando que cumplió con sus obligaciones establecidos en el MOF, lo que desvirtúa una falta a su deber de cuidado. Asimismo, alega que en sus facultades no se encuentra la obligación de custodiar los bienes sustraídos durante las veinticuatro horas, ya que habían dos vigilantes contratados para el resguardo de estos.

La Corte Suprema, con respecto a la condena dictada contra Soledad Baquerizo Díaz, desarrolló sobre el principio de confianza. En el fundamento jurídico tercero, recalca que en los supuestos de reparto de funciones entre sujetos que trabajan en distintos niveles jerárquicos, es decir, en una relación donde existe subordinación, cuanto menor sea la preparación y experiencia del subordinado, mayor será el deber de supervisión de la persona que ostenta una posición de poder, por ende, el principio de confianza tendrá un menor alcance. (2011, p. 7). De la misma manera, alega que las personas no pueden comportarse

imprudentemente en virtud de la confianza depositada a un tercero, el injusto no dependerá exclusivamente del comportamiento antijurídico del otro. (2011, p. 7).

En el fundamento jurídico cuarto, La Corte Suprema manifiesta que hubo falta de diligencia por parte de la administradora y que no puede utilizar el principio de confianza, puesto que sus funciones incluían la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Gerencia Subregional, por lo que no se le exime de los deberes con relación al patrimonio.

Además, la Corte Suprema, en el fundamento jurídico quinto, determina que Soledad Baquerizo Díaz tenía plena conciencia de que, debido al volumen de los recursos financieros y al hecho de que no se encontraban depositados en instituciones bancarias, existía siempre el riesgo de que terceros los sustrajeran, demostrando, de esa manera, desinterés respecto a la protección de los mismos. (2011, p. 13); añade también, que resulta aún más crítico el hecho de que no realizó ninguna acción para asumir la custodia de los fondos durante el periodo de licencia de la tesorera, pese a saber que se había delegado su cuidado a su ayudante. La falta de diligencia en el desempeño de su cargo, al ocupar una posición jerárquica superior, fue un elemento que facilitó el hurto de los fondos públicos. (2011, p. 14).

Por lo fundamentos previos, se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de octubre del 2009, que condena a Pascuala Tito Reymundo por el delito de peculado culposo, y también declaró no haber nulidad en la sentencia del 18 de enero del 2010, que condenó a Soledad Baquerizo Diaz por el delito de peculado culposo.

C) Casación N° 1546-2019/Piura

Con respecto a este caso, los hechos narran que en el 2008, la Municipalidad Distrital de Catacaos – Piura, representada por su alcalde José Mercedes More López, y la asociación ADECOMAR firmaron un convenio de cooperación interinstitucional con el fin de operar un servicio en el camal municipal, cuyo acuerdo establecía que dicha organización se encargaría de suministrar mil quinientas reses mensuales durante el periodo de vigencia del convenio – del 26

de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010 -, en tanto que la Municipalidad asumía el compromiso de subsanar las observaciones efectuadas al camal municipal por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

Sin embargo, el 16 de junio de 2009, la empresa Shazky Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C) presentó a la Municipalidad una propuesta para asumir la administración del camal municipal. En ella, ofrecía invertir S/. 460,200.00 en un periodo de cuatro años, de la misma manera, se comprometía a levantar las observaciones formuladas por el SENASA y entregar el 26% de los ingresos brutos como retribución por un plazo de quince años renovables; no obstante, Shazky S.A.C se dedicaba a la venta de discos compactos y contaba con un capital social de apenas mil soles. Acto seguido los representantes de ADECOMAR celebraron un contrato con el gerente de la empresa Shazky SAC, José Alberto Rosales Taboada para introducir mejoras en el equipamiento y en el proceso de sacrificado de ganado.

Posteriormente, el gerente municipal Carlos Olegardo Pacheco resolvió unilateralmente el contrato sin otorgarle un plazo de consideración a Shazky SAC para que subsane sus observaciones. Como consecuencia de ello, un laudo arbitral ordenó a la Municipalidad el pago de cuatro millones ochocientos treinta mil soles a favor de la empresa aludida por concepto de indemnización, ocasionando un perjuicio al Estado.

En conclusión, los imputados More López, alcalde de la Municipalidad de Catacaos y el gerente municipal Carlos Olegardo Pacheco, en coordinación con José Alberto Rosales, representante de la empresa Shazky S.A.C, acordaron resolver el contrato con la referida compañía, lo que culminó en la emisión del laudo arbitral a favor de Shazky S.A.C. Asimismo, decidieron no impugnar dicha decisión arbitral, pese a que la empresa cuestionada carecía de la capacidad económica y, aún así, administró el camal municipal una semana antes de que se publicara la convocatoria para la concesión.

En el fundamento jurídico séptimo, la Corte Suprema alude, en relación a la defensa del exalcalde More López, el cual utilizó el principio de confianza para alegar que confió en su gerente municipal y no intervino directamente, que More

López sí conocía sobre el interés de la empresa aludida en el usufructo del camal municipal, asimismo, fue el mismo exalcalde quien aprobó las bases del concurso público, por lo que no era ajeno a su conocimiento sobre la crisis del camal y las irregularidades en el procedimiento del concurso y su ulterior ejecución; menciona, además, que el encausado conocía de los incumplimientos de la empresa antes de que el gerente municipal enviara la carta notarial. (2019, p.14)

Por ende, en el mismo fundamento jurídico anterior, los magistrados afirman que el exalcalde no realizó conducta de supervisión y corrección alguna, así como no se ocupó de vigilar el desarrollo del proceso de concesión mediante una adecuada rendición de cuentas por parte de los funcionarios responsables, incumpliendo su deber y responsabilidad funcional, entonces, en atención a que el principio de confianza exige que no resulte evidente que uno de los intervinientes realizó una conducta antijurídica en los hechos, la Corte Suprema manifestó que no es de recibo el principio de confianza alegado por el exalcalde. (2019, p.14).

Por lo expuesto, se declaró infundado los recursos de casación por el encausado José Alberto Rosales Taboada y José Mercedes More López, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista y condenaron a los encausados al pago equitativo y proporcional de las costas del recurso.

D) Recurso de Nulidad 4631-2008, Huánuco

Sobre los hechos del presente caso, Julio Jesús Ronquillo Suárez, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Personales de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobó el cuadro comparativo de cotizaciones número 055 - 2001, el cual otorgó la compra del reactivo químico RPR – NOSTICON ORGANON X quinientos TEST a la empresa comercial WENMEDIC, destinado al policlínico municipal.

El 13 de diciembre del 2001, Ronquillo Suarez emitió la orden de compra y guía de internamiento N° 05596, documento que contó con las firmas de Benjamín Vladimir Cruz Picón, el jefe de administración y Wilfredo Ovidio Esteban

Churampi, el director municipal. Posteriormente, el Jefe de Tesorería, Luis Pedro Bustillos Quispe, giró el cheque N° 000132332 por quinientos ochenta y cinco soles a favor del representante de la empresa WENMEDIC, Edith Zambrano Flores, por concepto de la compra del reactivo; no obstante a ello, el reactivo químico nunca ingresó al almacén de la Municipalidad; sin embargo, con fecha 28 de diciembre del 2001, el acusado Benjamín Vladimir Cruz Picón, autorizó el pago del cheque antes citado a favor de Elizabeth Zambrano Flores, por concepto del reactivo químico, el cual fue firmado por el mismo y por Luis Pedro Bustillos Quispe. Por lo tanto, fueron procesados por el delito de peculado culposo.

La Corte Suprema, en el fundamento jurídico quinto, menciona que en este caso es oportuno y aplicable el principio de confianza, ya que la los medios de prueba sobre la compra del reactivo no acredita que los encausados hayan actuado no conforme a derecho, asimismo, sus conductas fueron realizadas dentro de su rol, ya que, conforme lo establecido en el ROF, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su función solo se limitaba a la conducta de iniciar formalmente el procedimiento administrativo de adquisición del bien, no obstante, la función de verificar si el producto había sido entregado al almacén del Municipio no les correspondía. (2008).

Por ende, la Corte Suprema observa que los encausados actuaron en virtud del principio de confianza, lo cual es filtro de la imputación objetiva, y por esos fundamentos declararon no haber nulidad en la sentencia de fecha 26 de setiembre del 2007, que absolvió de la acusación fiscal a Julio Jesús Ronquillo Suarez y Benjamín Vladimir Cruz Picón.

III. Toma de postura respecto a la adecuada aplicación

Como se puede apreciar de lo narrado previamente, la jurisprudencia peruana en relación al principio de confianza y su uso en la imputación de altos funcionarios no es uniforme, toda vez que existe un desarrollo distinto que, si bien puede llegar al mismo resultado en ciertas situaciones, los fundamentos de derecho se han utilizado de diferentes maneras.

Por ejemplo, podemos apreciar que en el Expediente N° 01552-2023-PA/TC Lima y en el Recurso de Nulidad N° 4631-2008/Huánuco, ambas jurisprudencias reconocen una división de funciones, donde se exonera de responsabilidad a quienes actuaron conforme a su rol funcional.

Se puede apreciar que en el Expediente N° 01552-2023-PA/TC Lima, los altos funcionarios solo pueden responder por los deberes y responsabilidades definidos en el MOF y el ROF; se alude que los funcionarios públicos que ostentan poder superior no son actores omnipotentes y no tienen la responsabilidad de conocer absolutamente todo lo que ocurre dentro de su institución, de la misma manera, el Recurso de Nulidad N° 4631-2008/Huánuco abarca la idea de que los funcionarios públicos actuaron conforme lo expresado en su ROF, es decir, conforme a su rol, y las otras actividades, como la de verificar que el instrumento haya llegado al almacén, no eran parte de sus deberes, por lo tanto, a pesar de que son altos funcionarios, no conllevan la responsabilidad de conocer exactamente cada acción que se haya cometido dentro de su organización.

Se verifica que ambas jurisprudencias arribaron a la misma conclusión (declarando infundada la demanda de amparo del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción en el caso del Expediente N° 01552-2023-PA/TC Lima y no haber nulidad en el caso del Recurso de Nulidad N° 4631-2008/Huánuco) utilizando argumentos similares, donde los altos funcionarios no ostentan de responsabilidad absoluta, sino únicamente en la medida de las competencias que la normativa les atribuye.

Por otro lado, el Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín y la Casación N° 1546-2019/Piura, también comparten una argumentación coincidente, pero completamente distinta a las dos sentencias explicadas previamente, toda vez que alegan que el alto funcionario tiene el deber de verificar que se hayan cumplido los deberes de los organismos inferiores, debido a que estamos en una división jerárquica donde el funcionario con mayor poder debe velar por la actuación de los organismos inferiores. En el Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín, se manifiesta que en los supuestos de reparto de funciones que

laboran en niveles jerárquicos diferentes cuanto menor sea la preparación del subordinado, mayor será el deber de supervisión de la persona que se encuentra en una posición jerárquica mayor, de la misma forma, la Casación N° 1546-2019/Piura argumenta el que alto funcionario no realizó una conducta de supervisión ni de vigilancia sobre los funcionarios subordinados, incumpliendo su responsabilidad funcional, por lo que no es de recibo el principio de confianza.

Se advierte que desembarcaron en la misma decisión, donde en la Casación N° 1546-2019/Piura se declaró infundado los recursos de casación por el encausado José Alberto Rosales Taboada y José Mercedes More López, mientras que en el Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín se declaró no haber nulidad en la sentencia que condena a Pascuala Tito Reymundo por el delito de peculado culposo.

En mi opinión, me encuentro a favor de la sustanciación de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 01552-2023-PA/TC Lima y del Recurso de Nulidad 4631-2008/Huánuco en relación a que el alto funcionario público no puede responder por funciones y/o deberes que no se encuentran estipulados en su propio marco normativo, en otras palabras, el funcionario público solamente puede responder por las consecuencias de sus actos que estén delineados en el MOF y en el ROF, sus deberes específicos deben estar delimitados en dicho ámbito competencial.

Es necesario considerar, que el alto funcionario aún posee un deber residual con respecto a los deberes de vigilancia, control y supervisión sobre las personas que se encuentra en un nivel jerárquico inferior (Montoya 2016, p. 61); sin embargo, corresponde preguntarnos ¿Hasta qué punto abarca el deber residual del funcionario con posición de poder? ¿Acaso ese deber residual tiene carácter absoluto? La respuesta ante ello es no, incluso en el ámbito de una división vertical, el deber residual de los altos funcionarios no es ni irrestricto ni pleno, conforme a lo señalado previamente por Silva Sánchez (2016, p. 174).

En relación con la cuestión acerca del alcance del deber residual, cabe considerar que resulta inviable exigir que el superior jerárquico controle, vigile y supervise la totalidad de los órganos que se encuentren bajo de ámbito, por ello,

la normativa delimita exactamente en qué esferas tiene potestad de controlar y supervisar; en ese sentido, Reyes Alvarado afirma que cada empleado responde solo por los deberes que se les han sido asignadas. (1996, p. 153).

Entonces, si el funcionario con posición de poder no está obligado por su propia normativa a vigilar y/o supervisar el trabajo de terceros, ni de prever su comportamiento antijurídico, el imputarlos por dichas obligaciones resultaría vulnerar el principio de legalidad, toda vez que aquello se encuentra fuera de lo establecido en la normativa propia y sería atribuirles una consecuencia penal por un deber no prevista en la ley. En concordancia por lo previsto por Ramos Salas, es sumamente relevante verificar cuales son las responsabilidades y obligaciones que le corresponden al alto funcionario, y sobre esa base, disponer si ha habido una infracción al deber de cuidado propio de ellos mismos. (2023, p. 128).

Por lo tanto, considero que la aplicación del principio de confianza en las jurisprudencias citadas previamente ha sido de recibo, toda vez que los deberes de vigilancia, control y supervisión no se encontraban estipulados en el ROF y el MOF en relación a dichas situaciones concretas, por ende, se encontraban en la capacidad de confiar en el comportamiento del personal.

Con relación al Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín y la Casación N° 1546-2019/Piura, pese a que me encuentro a favor de que el superior jerárquico sí posee mayores responsabilidades sobre los sujetos que se encuentran en una posición inferior, estimo que no se ha tomado en consideración las atribuciones funcionales concretas de los imputados, generando que haya una interpretación excesivamente estricta sobre el deber de control que posee el alto funcionario y que resulte en la vulneración del principio de legalidad por imputarle responsabilidades que no se encuentran en la normativa referencial.

Por consiguiente, con respecto a los dos casos previos, sostengo que se debe revisar los deberes de los altos funcionarios y verificar si, en efecto, existe la responsabilidad de controlar, vigilar y supervisar las acciones materia de cuestionamiento en las dos situaciones anteriores; de ser el caso, entonces la aplicación del principio de confianza no correspondería, ya que los superiores

jerárquicos si poseían el deber de supervisar a los subordinados. No obstante, si se da el caso inverso, donde no existían dichos deberes, entonces el principio de confianza sería de recibo.

Considero que el funcionario público con cargo de poder no es un sujeto omnipresente ni omnipotente, no se les puede imponer el deber de conocer en detalle todo lo que sucede al interior de la organización donde desempeñan funciones jerárquicas superiores. En el Recurso de Nulidad 77-2012, se manifiesta que, si bien existe un deber residual de control, supervisión y vigilancia de aquello que realizan los delegados, siendo que emerge una posición de garante sobre los riesgos generados, el superior no puede ser responsable de evitar todo tipo de actuar de sus subordinados (Recurso de nulidad 77-2012, p. 41).

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

El presente trabajo busca determinar cuál sería el uso correcto del principio de confianza en casos donde se involucren altos funcionarios, para ello se realizó un análisis de la doctrina sobre dicho principio y la jurisprudencia peruana. En la doctrina, el principio de confianza se aplica de diferente manera en relación a dos divisiones de trabajo: la división horizontal y la división vertical.

En la división horizontal no exista una subordinación ya que los trabajadores se ubican en un mismo nivel funcional, por ende, cada profesional vela por sus propios deberes específicos, en cambio, en la división vertical, la existencia de una jerarquía implica que el superior jerárquico posee deberes adicionales de control y supervisión, lo que restringe la aplicación del principio de confianza. Por ello, en estructuras verticales, la responsabilidad del jefe superior es mayor, pues su posición de poder conlleva un deber de cuidado sobre el personal a su cargo.

Asimismo, se estima que el deber de controlar, vigilar y supervisar no es absoluto, ya que, cuando dichos deberes no se encuentran en la normativa que vela por las responsabilidades del alto funcionario, este no tiene el deber de supervisar o controlar el trabajo de otros ni de anticipar conductas contrarias a

derecho, no se puede atribuirles dichas cargas ni responsabilidades si no está estipulado en el reglamento de funciones.

Con respecto a la jurisprudencia peruana, se revisó cuatro sentencias donde se aplicaba el principio de confianza. En este punto, se advirtió que las distintas resoluciones judiciales no alcanzaban un resultado uniforme, por ejemplo, en el Expediente n° 01552-2023-PA/TC y en el Recurso de nulidad N° 4631-2008/Huánuco, ambos establecen que los altos funcionarios solo pueden ser responsabilizados por las funciones que el MOF y el ROF les asigna, mientras que los fallos del Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín y la Casación N° 1546-2019/Piura coinciden en que el alto funcionario tiene el deber de supervisar a los órganos subordinados, señalando que quien ocupa un cargo superior debe garantizar que los niveles inferiores cumplan con sus funciones.

En vista a lo anterior, se arriba a la conclusión que un funcionario público que ocupa un cargo de autoridad no puede ser considerado como un ser omnipresente ni omnipotente, si bien existe el deber residual del superior jerárquico sobre controlar, vigilar y supervisar las funciones de sus subordinados, ello no implica que deba asumir responsabilidad por todas sus acciones, solo las que se encuentran estipulados en el MOF y ROF.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) Armendariz Ochoa, L., & Mejía Villanueva, O. (2025). El principio de (des)confianza en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, a propósito del R.N. N° 1416-2018/Lima. *Derecho & Sociedad*, (64), 1–15. <https://doi.org/10.18800/dys.202501.017>
- 2) Bacigalupo, E. (1999) *Derecho penal. Parte General*, 2° edición. Buenos Aires, Argentina <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bacigalupo-1999-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- 3) Berruezo, R., Rodríguez Estévez, J. M., Gómez-Jara Díez, C., Cesano, J. D., Hernández Basualto, H., & García Caverro, P. (2010). *Derecho penal económico*. IBdeF
- 4) Caro John, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima, Perú: ARA Editores
- 5) Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1865-2010/Junín, 23 de junio de 2011.
- 6) Corte Suprema de Justicia de La República - Sala Penal Permanente (2016). Casación 23-2016, Ica.
- 7) Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 77-2012/Cusco
- 8) Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 4631-2008/Huánuco, 26 de marzo de 2010
- 9) Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente (2020) Casación 1546-2019/Piura
- 10) Feijoo Sánchez, B. (2000). *El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas*. *Derecho Penal y Criminología*
- 11) Kindhauser, U. (2006). *Imputación objetiva y subjetiva en el delito doloso*. ADPCP

- 12) Larrauri, E. (1989). *Introducción a la imputación objetiva*. Nuevo Foro Penal.
- 13) Medina Frisancho, J. (2015) *La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal*
- 14) Maraver Gómez, M. (2010). El principio de confianza en el Derecho penal. Derecho penal del estado social y democrático de derecho. España: La Ley.
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4398/29644_maraver_gomez_mario.pdf?
- 15) Montoya Vivanco, Y. (2016) Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)
- 16) Ramos-Salas, R. A. (2023). Principio de confianza en el Perú como garantía de arraigo constitucional en la actuación de los altos funcionarios públicos. *Revista Revoluciones*, 5(12), 112-133.
<https://revistarevoluciones.com/index.php/rr/article/view/135/266>
- 17) Rojas, P. (2015). Administración pública y los principios del derecho administrativo en Perú. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- 18) Silva Sánchez, J. M. (2016). Fundamentos del derecho penal de la empresa. BdeF.
- 19) Tribunal Constitucional (2023). EXP. N.º 01553-2023-PA/TC LIMA.
- 20) Villavicencio Terreros, F. (2017) *Derecho penal básico*. Colección “Lo Esencial del Derecho” N°03. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP
- 21) Yesid Reyes A. (1996) *Imputación Objetiva*, Editorial Temis, Colombia